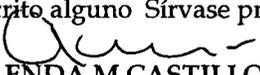




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) al Despacho del señor Juez pasó el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002 – 2019– 00137 – 00, **INFORMANDO:** Que dentro del término establecido el Dr. Camilo Andrés Álvarez Lobaton -curador ad-litem del demandado, fue notificado del auto admisorio, quien allegó escrito de contestación de demanda, del cual se corrió traslado través de espacio web link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida> que dicho termino se encuentran vencidos, sin que contra la mismas se haya presentado escrito alguno Sírvase proveer..


GLENDÁ M CASTILLO CASTILLO
Secretaria

Inírida, Guainía, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Demandante: COOPERATIVA COODEGUA
Demandado: Luz María Jiménez Orozco y Luis Fernando Muñoz Orozco.
Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución contra los señores **LUIS FERNANDO MUÑOZ OROZCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.616.743 y la señora **LUZ MARIA JIMENEZ OROZCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.174 688, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA “COODEGUA”, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante “COODEGUA”, presentó demanda ejecutiva a través de apoderado judicial en contra de los demandados señores *Luz María Jiménez Orozco y Luis Fernando Muñoz Orozco* en la que presentó las siguientes pretensiones:

Solicitó se libre mandamiento de pago en favor de COODEGUA y en contra de los señores demandados *Luz María Jiménez Orozco y Luis Fernando Muñoz Orozco*, por los siguientes valores y conceptos de capital adeudado y los respectivos intereses moratorios, de la siguiente manera:

- a) Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE** (\$ 1.289.176.60), por concepto de capital adeudado de acuerdo a *pagare* -allegado con la demanda.
- b) Por el interés moratorio desde la fecha de exigibilidad, esto es el día 08 DE febrero de 2019, de acuerdo a la tasa establecida por la Superbancaria, sobre la suma antes mencionada desde cuando se hizo exigible y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Como argumentos fácticos en que soportó su solicitud de mandamiento de pago en resumen expuso los siguientes hechos:

Que COODEGUA a través de su apoderado en su momento instauró demanda en contra de los aquí demandados **LUIS FERNANDO MUÑOZ OROZCO** y **LUZ MARIA JIMENEZ OROZCO** y a favor de “COODEGUA” con base título acción ejecutiva - que el pagaré, el día 08 de febrero de 2019, la obligación se hizo exigible, de conformidad con la cláusula aceleratoria pactada, ante la mora del deudor y que el plazo se encuentra vencido y el demandado no han cancelado ni el capital ni los intereses.,



deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, liquidable aritméticamente y actualmente exigible por el acreedor.

ASUNTO A TRATAR

Mediante auto 15 de agosto de 2019, este Juzgado Libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de "Fondo De Empleados "COODEGUA" y en contra de los señores *Luz María Jiménez Orozco y Luis Fernando Muñoz Orozco*, Que mediante auto de fecha octubre 25 de 2019, se ordenó el emplazamiento de los aquí demandados, el cual fue solicitado por el apoderado de la parte demandante, por cuanto desconoce su domicilio, razón por la cual se surtió el emplazamiento conforme al artículo 108 del C.G.P y el Decreto Ley 806 de 2020.

Mediante auto 4 de septiembre de 2020, y una vez publicado el registro Nacional de personas emplazadas, se designó como curador ad litem de los demandados, al Dr. CAMILO ANDRES ALVAREZ LOBATON, a quien se le enteró; y quien estando dentro del término legal contestó la demanda, quien no propuso excepción alguna contra las pretensiones del demandante.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, el demandado está debidamente representado al haberseles designado Curador ad- litem para que lo representara, es decir que tanto el demandado, como el demandante tienen capacidad para ser parte.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad en que por mandato del Art. 422 del C.GP., debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de la cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que el demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva -pagare-. Dicho documento presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Así las cosas, para el Despacho es claro que demanda presentada por el apoderado judicial Dr. CARLOS HUMBERTO DELGADO CABALLERO cumplió con los postulados de los Arts. 422 CGP y demás normas concordantes, también se dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley para la comparecencia y legal defensa del demandado, ordenando la notificación y la publicación del Emplazatorio y en razón a su no comparecencia se procedió a dar cumplimiento a lo establecido decreto ley 806 de 2020 y los artículos 108, 293y sñ del CGP, designando como curador ad-litem, notificado personalmente del proveído que admite la demanda y libra mandamiento ejecutivo contra de los prenombrados demandados.

conforme a las consideraciones aquí expuestas el juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso dictar la correspondiente Sentencia Ejecutiva.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución en contra De los demandados **LUIS FERNANDO MUÑOZ OROZCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.616.743 y la señora **LUZ MARIA JIMENEZ OROZCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.174 688, representado por el Dr. Dr. **CAMILO ANDRES ALVAREZ LOBATON**, quien actúa en su calidad de Curador Ad-litem del mismo para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor de **Cooperativa " COODEGUA"** quien actúa a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Ordénese practicar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta lo indicado en auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente demanda y lo dispuesto en el art. 884 del C.Co.

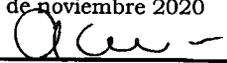
TERCERO: Condénese a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho la suma **SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$65.000) M/CTE.**; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

QUINTO: Ordénese el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados que existieren y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 65**
Hoy 03 de noviembre 2020

Secretaria